

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66001-31-03-004-2022-00083-01 (3382)
Origen	Juzgado 4 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	COOMEVA EPS S.A. en Liquidación
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Temas	Ley 982 de 2005 - Coadyuvante reclama costas

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo**, en contraste del efecto dado en auto del 29-09-2023¹ por el juzgado de primera instancia, **el recurso interpuesto por la coadyuvante** contra la sentencia **que niega las pretensiones por carencia de objeto**, dictada el **28-03-2023** por el **Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira**.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en

¹ 01PrimeraInstancia, Archivo 38

decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por **la coadyuvante** (archivo 33 ibid.) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por la **coadyuvante**, se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en lista de estados.

3.- Por su parte, sobre el recurso **de apelación interpuesto por el accionante** es imperativo reiterar que los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia².

El incumplimiento de uno y otros requisitos dará lugar a la inadmisión o declaración de desierto del recurso.

Descendiendo al caso concreto, se verifica que dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primer grado el actor popular presentó

2 Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

memorial por medio del cual manifiesta:

“MARIO RESTREPO OBRANDO EN LA MUY RENUENTE ACCION POPULAR 2022 83 APELO, AMPARADO ART 357 CPC. ES CURIOSO QUE LA JUZGADORA DE OFICIO DECRETE PRUEBAS PARA DEFENDER O JUSTIFICAR A LA DEMANDADA. PIDO PERDIDA DE COMPETENCIA AMPARADO ART 121 CGP. SI LA ACCIONADA NUNCA RESPONDIÓ POR QUE NO SE TUBO COMO ALLANADA A MIS PRETENSIONES. SOLICITO CONSTANCIA SECRETARIAL DE TODAS LAS ETAPAS, CONSIGNANDO DIA MES Y AÑO PARA PROBAR LA MORA JUDICIAL.PIDO COMPARTA EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS PARA PROBAR QUE TRAMITA CON RENUENCIA LAS ACCIONES POPULARES..ACASO LA JUEZ ES PARTE PROCESAL Y ES PARTE DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA...

PIDO LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADORA GRAL NACION A FIN QUE ME GARANTICE ART 29 CN, PUES NO SOY ABOGADO.COMO HACE LA JUZGADORA PARA FALLAR ESTA ACCION ANTES DE OTRAS ACCIONES QUE SE PRESENTARON CON ANTERIORIDAD A ESTA, ACASO DESCONOCE ORDEN DE LLEGADA DE LA RENUENET ACCION. APELO PUES NUNCA S EME GARANTIZA ART 29 CN. PIDOS E DE APLICACION POR QUIEN CORRESPONDA DEL ART 84 LEY 472 DE 1998, REMITA A QUIEN SEA COMPETENTE DE NO SER COMPETENTE LA JUZGADORA Y GARANTICE ART 29 CN UNA BES”³

Del referido escrito, se advierte que el actor popular no cumple con la carga de expresar los reparos concretos que le hace a la decisión, en su lugar, hace peticiones que no conciernen con la providencia aludida en todo o en parte y se limita a exigir “la aplicación del derecho sustancial”, pero, en realidad, no identifica los puntos de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia y ante tal omisión el fallador de segunda instancia adolece de los derroteros mínimos para darle trámite a la alzada.

De lo aquí expuesto, al no existir reparos, la consecuencia natural es declarar desierto el recurso, declaración que bien pudo haber hecho el juez de primer grado (Art. 322 CGP, inciso final).

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: ADMITIR, en efecto suspensivo, el recurso de apelación

³ 01PrimeraInstancia, Archivo 32

interpuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira el **28-03-23**

Segundo: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira el **28-03-23**

Tercero: COMUNICAR al Despacho de origen la corrección en el efecto del recurso de apelación concedido a la coadyuvante.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
09-04-2024
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6346f36744c1d58b4d2d90cba8338bd781a3dc81dc0b4f17e73e4a044ff2941**

Documento generado en 08/04/2024 01:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>